DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 16 Y 19, QUE FORMAN PARTE DEL TÍTULO SEGUNDO "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LAS DIPUTADAS MARBELLA TOLEDO IBARRA, ANGÉLICA REYES ÁVILA Y KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, DE LOS GRUPOS PARLAMETARIOS DE MC, NA Y PAN, RESPECTIVAMENTE.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 11 de octubre de 2016 la Diputada **Marbella Toledo Ibarra,** del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, presentó **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 4073, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 22 de noviembre de 2016 la Diputada **Angélica Reyes Ávila,** del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, presentó **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

IV.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 4668, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

V.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 15 de diciembre de 2016 la Diputada **Kathia María Bolio Pinelo,** del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

VI.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 5071, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

VII La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables acordó el dictamen conjunto de las iniciativas de las Diputadas **Marbella Toledo Ibarra, Angélica Reyes Ávila y Kathia María Bolio Pinelo,** de los grupos parlametarios de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido Acción Nacional, respectivamente; por tratarse de iniciativas que proponen modificación a artículos que forman parte del Título Segundo "Derechos de las Personas con Discapacidad" de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y corresponden a una misma temáticas, ajustarse a lo previsto en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

VIII.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables procedió al análisis de las iniciativas en comento y elaboró el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**.

Contenido de las iniciativas:

I. **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad a cargo de la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano.**

La Diputada proponente sustenta su iniciativa con la definición de "discapacidad" contenida en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (CIF); las estadísticas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) relacionadas con discapacidad, y; la obligación que tiene el Estado Mexicano por la firma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la Convención).

Para la proponente, de la interpretación del artículo 9 de la Convención, "se establece dentro del sistema jurídico mexicano el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, centrándose en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás". Por lo tanto, afirma que "los Estados, incluidos México, deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad".

Finalmente, la proponente subiere que es necesario modificar el artículo 16 de la LGIPD, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal identifiquen obstáculos y barreras de acceso físico y, en consecuencia, procedan a eliminarlos. Este imperativo lo hace extensivo para el caso de las entidades privadas, que tienen un carácter público, deban tener en cuenta los aspectos relativos a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

El proyecto de decreto incluido en la iniciativa, comparado con el texto vitente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 16. ... Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.	Artículo 16. ... Las dependencias y entidades competentes de la **administración pública federal, estatal y municipal,** además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente; **deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso físico a que se enfrenten las personas con discapacidad y, en consecuencia, proceder a eliminarlos. Cuando se trate de instalaciones o servicios públicos que estén a cargo de entidades privadas, éstas deberán tener en cuenta los**

... ... I. a III. ...	**aspectos relativos a la accesibilidad de las personas con discapacidad.** ... ... I. a III. ...
	Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Angélica Reyes Ávila, del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza.

La Diputada proponente expone como "importante armonizar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) con la reforma en telecomunicaciones y radiodifusión del año 2013, que contempla como un "derecho humano específico en sí mismo, ya que el derecho humano está constituido por el derecho a la información, el conocimiento y la comunicación que permiten las TIC" (tecnologías de la información y la comunicación), los servicios radiofónicos, incluidos el internet y la banda ancha.

Igualmente, destaca que el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2014, publicado el 30 de abril de 2014, contempla estrategias tendientes a garantizar la accesibilidad en temas de

comunicación e información; que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) firmó un convenio para promover y difundir acciones conjuntas que permitan a las personas con discapacidad ejercer su derecho a gozar de los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, conforme a las mejores prácticas internacionales.

El objetivo que señala la proponente para esta reforma es "armonizar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la reciente reforma estructural en materia de telecomunicaciones, para lo cual se propone adicionar una fracción VI al artículo 19 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, a fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realice acciones para promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones que los demás usuarios; lo anterior, en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad, estableciendo, de manera expresa, que se incluye el Internet y banda ancha, tal y como lo señala el párrafo cuarto del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El proyecto de decreto incluido en la iniciativa, comparado con el texto vitente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 19. ...	**Artículo 19.** ...
I. a V. ...	I. a V. ...
Sin correlativo.	**VI. Promover que las personas con discapacidad tengan**

	acceso en igualdad de condiciones que los demás usuarios a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de internet y banda ancha, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la Diputada Kathia María Bolio Pinelo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada proponente señala que, a pesar de existir en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad, "las personas con alguna discapacidad que utilizan perros guías o lazarillos sufren de discriminación y reducción de sus libertades al intentar ingresar a algún lugar público o privado en compañía de su animal de asistencia y no permitírselos".

Plantea como objetivo de su propuesta "garantizar que las personas usuarias de perros de asistencia tengan el libre acceso a los lugares públicos o de uso público, reconociendo su derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar de la República Mexicana". Igualmente, señala como argumento para esta propuesta la obligación de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, adquirida con la firma de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A criterio de la legisladora, "lamentablemente solo (sic) en el artículo 17, fracción tercera, hace mención de forma somera y refiriéndose al perro guía de la siguiente manera "Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho."".

También "exhorata a los estados a adoptar las medidas pertinentes para que entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público"

El proyecto de decreto incluido en la iniciativa, comparado con el texto vitente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 16. ... **Sin Correlativo**	Artículo 16. ... **Las personas que hagan uso adecuado de un perro guía tendrán garantizado el libre**

... ... I. a III. ...	**acceso a los espacios públicos de uso general o privado, como lo son oficinas, restaurantes, tiendas y transporte público, dando prioridad de paso a éstas acompañados del animal de compañía.** ... ... I. a III. ...
	Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consideraciones:

I. En lo relativo a la propuesta de la Diputada Marbella Toledo Ibarra, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), que fue elaborada atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la Convención), contempla con amplitud el derecho humano de la accesibilidad. En la fracción I del artículo 2 se define con claridad este concepto. En la fracción VIII del artículo 5 se incluye como un principio que debe ser atendido en las políticas públicas. El primer párrafo del artículo 16 se establece como un derecho humano

la accesibilidad. En el párrafo tercero se incluye el imperativo para que los edificios públicos se sujetan a las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes para asegurar el derecho a la accesibilidad. La fracción III incluye el derecho del apoyo de animales de asistencia y el que puedan ingresar a los espacios públicos donde se desenvuelven y la prohibición a restringir el acceso por este motivo. En la fracción tercera del artículo 17 establece la progresividad de los ajustes en las instalaciones públicas.

II. Igualmente, los criterios para establecer que elementos deben ser tomados en cuenta para materializar el concepto de "accesibilidad" en la realidad, están fijados como una obligación de/en los reglamentos y normas oficiales. La accesibilidad no puede ser confundida con la existencia o ausencia de barreras físicas u obstáculos, porque una rampa para usuarios de sillas de rueda, puede ser calificada como un obstáculo para una persona con discapacidad visual. Para evitar estas interpretaciones subjetivas, los criterios de accesibilidad deben materializarse como características urbanas y arquitectónicas en las normas mexicanas, tal como lo prevé en el párrafo tercero del artículo 16 de la LGIPD.

III. A criterio de la Comisión, el planteamiento de la Diputada Marbella Toledo de una necesidad de explicitar la obligación que se tiene para llevar a cabo ajustes razonables a favor de la accesibilidad, está satisfecho con la legislación vigente. Empero, también se considera que el párrafo segundo del artículo 16, que impone la obligación a las dependencias y entidades competentes de los tres niveles de gobierno de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, resulta limitado.

La vigilancia corresponde a una supervisión sobre lo hecho y no se prevé que la atención de las disposiciones en materia de accesibilidad, como lo marca la fracción II del artículo 17, requiere de una "promoción" por parte

de las autoridades responsables para que se lleven a cabo las adecuaciones que aseguren la accesibilidad.

IV. **La Comisión sugiere una redacción alternativa para, respetando el espíritu de las propuestas de la legisladora, incluir la obligación de las dependencias responsables de promover los ajustes razonables en los espacios públicos a fin de garantizar la accesibilidad y hacer explícito el derecho de las Personas con Discapacidad. Para ello se propone modificar el al párrafo segundo del artículo 16, ampliando la obligación de promover a la actual responsabilidad de vigilar.**

V. En lo relativo a la propuesta de la Diputada Angélica Reyes Ávila, el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios".

De la lectura de este párrafo se desprende que la garantía del" derecho a la información y la comunicación es en medida de la competencia entre proveedores, asumiendo que de este modo se pueden conseguir condiciones competitivas que hagan accesible el internet y la banda ancha".

El imperativo propuesto de "Promover que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones que los demás usuarios a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de internet y banda ancha", en congruencia con la constitución, referiría a la oferta del servicio, a fin de evitar tarifas discriminatorias o desfavorables dentro del libre mercado, a razón de la discapacidad de una persona.

VI. Igualmente, La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece en su artículo 199 que la obligación del Poder Ejecutivo y el Instituto Federal de Telecomunicaciones de promover que las Personas

con Discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

En el artículo 200 señala como elementos para que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de derechos tales como: asesoría de los concesionarios; formatos accesibles de contratos; equipos terminales accesibles; número de emergencia armonizado a nivel nacional; no ser discriminado en la contratación o provisión de servicios; ajustes razonables que no impongan una carga desmedida; portales de internet accesibles, y; recibir atención de los concesionarios a través de personal capacitado.

De la lectura de los artículos referidos arriba se desprende que la obligación del Estado para una igualdad de condiciones se asigna al Poder Ejecutivo (a través de la Secretaría de Comunicaciones) y al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la regulación que establezca para los concesionarios, servicios y atención adecuados a las características y necesidades de las Personas con Discapacidad; además de evitar discriminaciones.

VII. No obstante, la diferencia entre el derecho de acceso a internet y banda ancha establecida en el texto constitucional y las obligaciones de los concesionarios de observar las necesidades de las personas con discapacidad que requieren sus servicios, ya establecidos en la LFTR; la Comisión coincide con la preocupación de la legisladora proponente, toda vez que en la LGIPD no contempla en el artículo 19 el derecho de acceso a las tecnologías de la información para las personas con discapacidad, específicamente en los términos del artículo 200 de la LFTR, que materializa el derecho abstracto y prevé derechos concretos para asegurar su accesibilidad.

VIII. La Comisión sugiere una redacción alternativa para, respetando el espíritu de la propuesta de los legisladores, reconocer el derecho de los usuarios de las TIC's y de Internet y Banda Ancha en el artículo 19 de la Ley.

IX. En lo relativo a la propuesta de la Diputada Kathia María Bolio Pinelo, de agregar un párrafo segundo al artículo 16 que resalte el derecho y la garantía para que tenga acceso a los espacios públicos de uso general o privado, resulta reiterativo, toda vez que (como lo señala la misma proponente) en la fracción III del mismo artículo 16 ya se contempla en los mismos términos la garantía de acceso y la prohibición de restringirlo.

La propuesta de párrafo a adicionar de la Diputada dice: "Las personas que hagan uso adecuado de un perro guía tendrán garantizado el libre acceso a los espacios públicos de uso general o privado, como lo son oficinas, restaurantes, tiendas y transporte público, dando prioridad de paso a éstas acompañados del animal de compañía."

El texto vigente de la Ley, en la fracción III del artículo 16, dice: "Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

X. No obstante, a lo mencionado en la consideración anterior, es de rescatar de la propuesta de la Diputada Kathia María Bolio Pinelo que el derecho de las personas a hacer uso de los espacios públicos o privados de uso público, no debe quedar implícito dentro de la función que tiene el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Además, el acceso de las Personas con Discapacidad a espacios públicos que requieren del apoyo de algún animal de servicio o perro guía no debe ser restringido, salvo en casos de salubridad general, que deben estar contemplados como parte de las reglamentaciones y

preestablecidos; no del arbitrio de los encargados de espacios de uso público.

XI. No es procedente la propuesta de la Diputada Kathia María Bolio Pinelo de "exhortar "a los estados a adoptar las medidas pertinentes para que entre otras finalidades, ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público" toda vez que no es el instrumento legislativo apropiado para estos fines.

XII. La Comisión sugiere una redacción alternativa para, respetando el espíritu de la propuesta de la legisladora, incluir la obligación de garantizar la accesibilidad y hacer explícito el derecho de las Personas con Discapacidad a la accesibilidad en compañía de su animal de asistencia. Para ello se propone modificar el párrafo primero, haciendo explícito que este derecho es extensivo a las ayudas técnicas (incluidos los animales de servicio).

El proyecto de decreto que se propone como resultado del estudio conjunto de las iniaciativas, comparado con el texto vitente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.	Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento, **sin restricciones por el uso de ayudas técnicas o animales de**

	servicio y en condiciones dignas y seguras.
Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.	Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, **promoverán y** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.
...	...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
Artículo 19. ...	**Artículo 19.** Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la Información y las comunicaciones, **incluido el internet y la banda ancha,** particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:
I. a V. ...	I. a V. ...
Sin correlativo.	**VI. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los**

	concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de los usuarios con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 16 y el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 19 y, se adiciona una fracción VI al artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento, **sin restricciones por el uso de ayudas técnicas o animales de servicio y** en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, **promoverán y** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

...

...

I. a III. ...

Artículo 19. Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la Información y las comunicaciones**, incluido el internet y la banda ancha,** particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a III. ...

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad;

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público, **y**

VI. Promover, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, observen los derechos de los usuarios con discapacidad contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos aplicables en la materia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 08 días del mes de febrero de 2017.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.